



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 031

Fecha: 28/03/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05003 2011 00397	Ejecución de Sentencia	DAVID DUARTE	EDUAR CARDENAS GARZON	Auto decreta medida cautelar	25/03/2022	177-1	2
41001 41 05001 2015 00165	Ordinario	ANDERSON SILVA SOACHE	ALERSON TORRES	Auto resuelve sustitución poder ACEPTA la SUSTITUCIÓN de poder a la Dra JUDITH POLANIA ANDRADE	25/03/2022	261	
41001 41 05001 2017 00825	Ordinario	ANGELA CHIMBACO CHIMBACO	ANAYIBE RAMON GASA Y OTRO	Auto termina proceso ordena levantamiento de medidas cautelares	25/03/2022	61	
41001 41 05001 2020 00100	Ordinario	LUISA CENAIDA CARVAJAL VEGA	SALUD VITAL DEL HUILA IPS S.A.S.	Auto de Trámite se atiende a lo resuelto mediante auto de fecha 12 de octubre de 2021	25/03/2022	115	
41001 41 05001 2020 00106	Ordinario	MEDARDO VARGAS SANCHEZ	MISION SERVICE S.A.S.	Auto requiere AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	25/03/2022	122	
41001 41 05001 2020 00140	Ordinario	JOSELIN CAPERA CUELLAR	WILSON JAVIER HERNÁNDEZ	Auto requiere al apoderado de la parte demandante	25/03/2022	98	
41001 41 05001 2021 00204	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	POLITECNICO JURIS GLOBAL LTDA	Auto termina proceso y ordena el levantamiento de medidas cautelares	25/03/2022	118	
41001 41 05001 2021 00500	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	DISTRIBUIDOS DEL HUILA SAS	Auto decide recurso NO REPONE	25/03/2022	82-87	1
41001 41 05001 2021 00503	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	CENTRO DE EVENTOS CREADO SAS	Auto de Trámite se informa que, una vez consultado el Portal de Banco Agrario, a la fecha no se registra algún depósito judicial a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	25/03/2022	140	
41001 41 05001 2021 00526	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR HUILA EPSS	SUACOR INGENIERIA SAS	Auto requiere A LA PARTE ACTORA	25/03/2022	116	1
41001 41 05001 2021 00550	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	DUSSAN UBERLANIA PASCUAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	25/03/2022	220-2	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 05001 00575	Ordinario	JONH MARLIO GONZALEZ PERDOMO	CONSORCIO G2 049	Auto admite demanda AUTO ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDADO	25/03/2022	78-79	1
41001 2022 41 05001 00011	Ordinario	INGRID PAOLA QUIROGA MOSQUERA	DISTRIMECATOS DEL HUILA	Auto decide recurso AUTO ADMITE DEMANDA, AUTO ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDADO, AUTO RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA AL DOCTOR GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSÁN	25/03/2022	56-58	1
41001 2022 41 05001 00040	Ordinario	MARIA DISNEY PERDOMO	CIELO ENID ACUÑA VERA	Auto admite demanda ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del C. de P Laboral, en concordancia con el artículo 291 del C General de Proceso	25/03/2022	42-43	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 28/03/2022**



**MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
SECRETARIO**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-31-05-003-2011-00397-00
Ejecutante DAVID DUARTE
Ejecutado EDUAR CARDENAS GARZÓN

Neiva - Huila, 25 de marzo de 2022

A folio 174 del plenario, la parte ejecutante a través de apoderado judicial, solicita el embargo y retención de los dineros que posea el demandado EDUAR CÁRDENAS GARZÓN identificado con C.C. 83.168.015, en cuenta corriente, en los productos de DEPÓSITO DE DINERO DE BAJO MONTO, de ahorros o que, a cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias: Davi Plata – Davivienda, Nequi - Bancolombia, Ahorro a la mano – Bancolombia, Dinero Móvil – BBVA y Banco Coopcentral.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Al verificarse el cumplimiento de los presupuestos establecidos en los artículos 102 del C.P.L. y de la S.S., y en concordancia con el artículo 593 del C.G. del Proceso, el Juzgado decretará la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante de embargo y retención de los dineros que posea el demandado **EDUAR CÁRDENAS GARZÓN** identificado con **C.C. 83.168.015**, en cuenta corriente, en los productos de DEPÓSITO DE DINERO DE BAJO MONTO, de ahorros o que, a cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias: Davi Plata – Davivienda, Nequi - Bancolombia, Ahorro a la mano – Bancolombia, Dinero Móvil – BBVA y Banco Coopcentral.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que posea el demandado **EDUAR CÁRDENAS GARZÓN** identificado con C.C. 83.168.015, en cuenta corriente, en los productos de DEPÓSITO DE DINERO DE BAJO MONTO, de ahorros o que, a cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias: Davi Plata – Davivienda, Nequi - Bancolombia, Ahorro a la mano – Bancolombia, Dinero Móvil – BBVA y Banco Coopcentral.

El límite de embargo es la suma de **\$11.500.000.**

En consecuencia, líbrese el oficio respectivo con el fin de que tomen nota de la medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
depósito judicial No. **410012051101** del **Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva** – Huila. (Numeral 9 Artículo 593 del C.G. del Proceso).

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
L.D.D.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*Neiva-Huila, **28 DE MARZO DE 2022.***

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 031.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2015-00165-00
Demandante ANDERSON SILVA SOACHE
Demandado ALERSON TORRES

Neiva-Huila, 25 de marzo de 2022.

Atendiendo el memorial visible a folios **261** del plenario, este Despacho Judicial **DISPONE**:

ACEPTAR la SUSTITUCIÓN de poder a la Dra. **JUDITH POLANIA ANDRADE** identificada con **C.C. No. 36.159.696** y **T.P. No. 110.616** del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante **ANDERSON SILVA SOACHE**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza

K.P.G.Y.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila **28 DE MARZO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **031**.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2017-00825-00
Ejecutante ÁNGELA CHIMBACO CHIMBACO
Ejecutado ANAYIBE RAMON GASCA Y OTRO

Neiva-Huila, 25 de marzo de 2022

En escrito que antecede, el apoderado de la parte actora peticona la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes del demandado.

De otro lado, para resolver la solicitud relacionada con el desglose del título valor base del recaudo con la constancia de pago, basta con decir que, se decretará la terminación del proceso de la referencia y su consecuente archivo.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**, promovido por **ÁNGELA CHIMBACO CHIMBACO** en contra de **ANAYIBE RAMON GASCA Y TRIFILO QUIÑONEZ ORTIZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Siguiendo la orientación previsto en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza.
K.P.G.Y



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 28 DE MARZO DE 2022.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 031.

SECRETARIA

Cra 7 No. 6-03 piso 2°



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00100-00
Demandante PROTECCION S.A.
Demandado CENTRO DE EVENTOS CREANDO S.A.S.

Neiva-Huila, 25 de marzo de 2022.

Atendiendo la solicitud de fijar fecha para audiencia, visible a folio **114** del plenario, elevada por el apoderado de la parte actora, advierte el Juzgado que la notificación de la demanda no se ha surtido en debida forma, por ello, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha para audiencia en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ATENERSE a lo resuelto mediante auto de fecha **12 de octubre de 2021**, en el que se advierte a la parte actora que, "*en materia laboral se debe surtir la notificación al demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.L.y de la S.S.*"

Notifíquese y cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

K.P.G.Y.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila **28 DE MARZO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 031.

SECRETARIA

Neiva-Huila



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00106-00
Demandante MEDARDO VARGAS SANCHEZ
Demandado MISION SERVICES S.A.S. Y OTROS.

Neiva-Huila, 25 de marzo de 2022

En atención al memorial radicado por el apoderado de la parte demandante, previo a resolver la solicitud de emplazamiento, se hace necesario REQUERIRLO, a fin de que surta la notificación personal a los demandados, a través del correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación, de acuerdo con los presupuestos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 de 2020, por lo tanto, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

REQUERIR al apoderado de la parte demandante, a fin de que notifique personalmente a los demandados, a través del correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación, cumpliendo con la carga procesal señalada en la referida jurisprudencia, esto es, que allegue prueba sumaria, de la cual, se infiera que los demandados recibieron la comunicación o, en su defecto, se constate que los destinatarios efectivamente hayan accedido al mensaje de datos, a fin de determinar el inicio del término del traslado, siendo este, dos (2) días hábiles siguientes.

Notifíquese y cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

K.P.G.Y.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **28 DE MARZO DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 031.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00140-00
Demandante JOSELIN CAPERA CUELLAR
Demandado WILSON JAVIER HERNÁNDEZ Y OTRA.

Neiva-Huila, 25 de marzo de 2022

En atención al memorial radicado por el apoderado de la parte demandante, se hace necesario REQUERIRLO, a fin de que surta la notificación personal a la parte demandada, a través del correo electrónico registrado en el Certificado de Matrícula Mercantil, esto es mofeliavp@hotmail.com, de acuerdo con los presupuestos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 de 2020, por lo tanto, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

REQUERIR al apoderado de la parte demandante, a fin de que notifique personalmente a la parte demandada, a través del correo electrónico registrado en el Certificado de Matrícula Mercantil, esto es mofeliavp@hotmail.com,, cumpliendo con la carga procesal señalada en la referida jurisprudencia, esto es, que allegue prueba sumaria, de la cual, se infiera que los demandados recibieron la comunicación o, en su defecto, se constate que los destinatarios efectivamente hayan accedido al mensaje de datos, a fin de determinar el inicio del término del traslado, siendo este, dos (2) días hábiles siguientes.

Notifíquese y cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

K.P.G.Y.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **28 DE MARZO DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 031.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00204-00
Ejecutante PROTECCIÓN
Ejecutado POLITÉCNICO JURIS GLOBAL LTDA.

Neiva-Huila, 25 de marzo de 2022

En escrito que antecede, las partes peticionan la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De otro lado, solicitan la entrega de los dineros embargados, si existieren, al demandado o a quien este indique.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, promovido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en contra del **POLITÉCNICO JURIS GLOBAL LTDA.**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales, si los hubiere, a la parte demandada o a quien ésta autorice.

CUARTO: Siguiendo la orientación previsto en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza.
K.P.G.Y



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **28 DE MARZO DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 031.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Radicación 41001 41 05 001 2021 00500 00
Ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado DISTRIHELADOS DEL HUILA S.A.S.

Neiva-Huila, 25 de marzo de 2022

ASUNTO

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante frente al auto de fecha **08 de febrero de 2022**, mediante el cual se denegó el mandamiento -folio **76-77** del plenario-.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, la **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** demandó a la sociedad **DISTRIHELADOS DEL HUILA S.A.S.**, para que previo trámite de rigor, se libre mandamiento de pago por la suma de **\$1.631.809** por concepto de cotizaciones pensionales contenidos en la liquidación de fecha **28 de octubre de 2021**, obrante a folios **10-11** del plenario.

Es así como este Juzgado por auto de fecha **08 de febrero de 2022**, denegó el mandamiento de pago deprecado, en razón a que los documentos adosados como base de ejecución no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C.P. del Trabajo y de la S.S., concordante con el artículo 422 del C.G.P., por lo que, se consideró que no se encuentra integrado el título ejecutivo, ya que no se aportó el recibido de la liquidación por parte del empleador.

Dentro del término de ejecutoria del auto descrito, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Sostiene el recurrente que, *"el requerimiento con el cual se constituyó en mora a la aquí demandada DISTRIHELADOS DEL HUILA SAS, fue enviado al correo electrónico que se registró en el Fondo de Pensiones. Dirección que fue informada y registrada por el mismo empleador, con el fin de que*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

le fueran informados y notificados los diferentes actos y/o comunicaciones entre mi representado y su cliente.

Ahora bien, remitiéndonos a la Resolución 2082/2016 la cual establece los estándares de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, al momento de referirse a las comunicaciones de cobro persuasivo indica que dicha comunicación deberá suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.

Luego entonces, la comunicación escrita remitida al correo electrónico de la demandada cumple finalmente con el propósito que la Resolución le otorgó a las comunicaciones de cobro persuasivo, pues contienen, como ya se mencionó, información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión.

Aunado a eso, el destinatario recibió efectivamente dicho documento junto con sus anexos, lo que permite concluir que se cumplió con el objetivo, pues se le dio la oportunidad a la empresa aportante para que pagara lo adeudado por concepto de aportes pensionales de sus afiliados y así evitar el inicio del proceso ejecutivo, sin embargo, al ver que la empresa demandada guardó silencio, transcurrido el tiempo previsto en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, el Fondo de Pensiones procedió a elaborar la liquidación de crédito, la cual presta mérito ejecutivo, pues incorpora una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y con el cual se pretende ejecutarla deuda invocada.”

PARA RESOLVER CONSIDERA

De antaño, la doctrina viene enseñando que el título ejecutivo es aquel documento autentico, constituido en sí mismo como prueba plena, cabal y perfecta de la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara expresa y actualmente exigible que de él provenga y que reúna los requisitos de fondo y forma que exija la ley, originando certeza en el juzgador para ordenar el pago.

Entonces, son demandables ejecutivamente las obligaciones que contengan las siguientes características:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- **Expresividad:** Implica que la obligación demandada sea determinada, específica, patente, visible, evidente, notoria, hecho solo posible a través del escrito.
- **Claridad:** Conlleva a que la obligación sea inequívoca en el señalamiento de sus elementos (crédito, acreedor y deudor).
- **Exigibilidad:** Si la obligación está sujeta a plazo o a condición suspensiva supone el vencimiento de aquel o el cumplimiento de esta.

De otro lado, por todos es sabido que el juicio ejecutivo a diferencia del de conocimiento implica la existencia de una obligación consolidada en cabeza de un sujeto.

De lo anterior deviene que el artículo 430 del C.G.P., imponga al Juez el deber de verificar que el documento allegado con la demanda preste mérito ejecutivo antes de proceder con la orden de pago y a la parte ejecutada la carga procesal de discutir los requisitos formales solamente mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 422 ídem, establece lo siguiente:

"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

Por su parte, el artículo 100 de nuestro Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que:

"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme."

Con relación al tema que ahora nos ocupa, la Ley 100 de 1993, establece las acciones de cobro que deben adelantar las entidades administradoras, en virtud del incumplimiento en el pago de los aportes pensionales por parte del empleador moroso, que en su artículo 24 señala que:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

"...ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo".

En desarrollo del citado artículo, el Decreto 2633 de 1994, reguló el procedimiento para que las entidades administradoras del sistema general de pensiones efectúen el cobro a través de la jurisdicción coactiva o la jurisdicción ordinaria de los créditos causados a su favor, en virtud del incumplimiento por parte del empleador en el pago de los aportes correspondientes, que su artículo 5 establece:

"Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora. Mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993]" (se subraya).

De la normativa citada, se concluye que las entidades administradoras de fondos de pensiones que pretendan adelantar como documentos base de la ejecución los siguientes: i) requerimiento hecho a la persona frente a quien pide el mandamiento de pago; y ii) la liquidación que corresponde a las cotizaciones en mora.

Ahora bien, en lo que concierne al requerimiento al empleador de acuerdo con la norma que regula el caso, resulta necesario que exista certeza acerca de la comunicación efectiva al empleador moroso.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En el mismo sentido, cumple precisar que para la elaboración de la liquidación por parte de la Administradora Fondos de Pensiones se requiere un especial cuidado a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo cual, le permite al deudor ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

EL CASO CONCRETO

Para despachar en forma desfavorable el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, basta con anotar que no se cumplió con el presupuesto relacionado en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, lo cual no se encuentra suplido con el requerimiento remitido a la sociedad **DISTRHELADOS DEL HUILA S.A.S.**, a través de la empresa de correo **4-72** con identificador de certificado No. **E56362281-S**, pues de un lado, se advierte que, si bien, se avizora que dicha comunicación fue recibida, lo cierto es que, se remitió a una dirección electrónica diferente a la registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demanda, toda vez que, debió dirigirse al canal digital distribeladosdelhuila@gmail.com y no a la dirección distribeladosdehuila@gmail.com, tal como se observa en la documental visible a folio 17 al 20 del plenario, y de otro, se avizora que, la parte ejecutante no remitió la notificación efectiva del requerimiento a la dirección física que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal visible a folios **25** al **28** del plenario.

Es decir que, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación que contiene los valores adeudados a cargo del empleador moroso por cada uno de sus trabajadores por concepto de los aportes obligatorios, la Administradora Fondos de Pensiones no puede acudir al cobro ejecutivo que ahora nos ocupa, porque sólo a partir de los presupuestos descritos la obligación se vuelve exigible.

Bajo ese entendido los documentos adosados para la conformación del título ejecutivo complejo no prestan merito ejecutivo, del cual se desprende la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a la luz de lo preceptuado en los artículos 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 422 del C.G.P., Ley 100 de 1993 y Decreto reglamentario 2633 de 1994, por lo que el auto objeto de reproche quedará incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila, **RESUELVE:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NO REPONER el auto de fecha el **08 de febrero de 2022**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
L.D.D.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **28 DE MARZO DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 031.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00503-00
Demandante PROTECCION S.A.
Demandado CENTRO DE EVENTOS CREANDO S.A.S.

Neiva-Huila, 25 de marzo de 2022.

Atendiendo el memorial visible a folios **138-139** del plenario, elevado por la apoderada de la parte actora, se informa que, una vez consultado el Portal del Banco Agrario, a la fecha no se registra algún depósito judicial a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Notifíquese y cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
K.P.G.Y.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila **28 DE MARZO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **031.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00526-00
Demandante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR
Demandado SUACOR INGENIERÍA S.A.S.

Neiva-Huila, 25 de marzo de 2022

ASUNTO

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora, a fin de que, informe a este Despacho, si el pago de las obligaciones reseñadas en la demanda, se realizó de manera extrajudicial o, corresponde a los dineros depositados en el título judicial No. 439050001062767 por valor de \$2.105.567, a favor de la ejecutante, el cual obra a folio 115 del plenario.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
L.D.D.A.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **28 DE MARZO DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 031.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00550-00
Demandante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado DUSSAN UBERLANIA PASCUAS

Neiva-Huila, 25 de marzo de 2022

Una vez verificada la respuesta al requerimiento realizado mediante auto de fecha 17 de enero de 2022, procede el Juzgado a determinar la viabilidad de librar la orden de apremio deprecada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a través de apoderado judicial, por concepto de aportes obligatorio en pensión dejados de pagar por **DUSSAN UBERLANIA PASCUAS** identificado (a) con **C.C. 55161803**, a tono en lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el 422 del C.G.P.

Como título base de ejecución, se allegó liquidación de aportes a pensiones (**Fls. 14 al 17 del plenario**), por la suma de **\$ 1.150.945,00**, más los intereses moratorios por la suma de **\$ 2.118.500,00** adeudados hasta el **18 de noviembre de 2021**, y por los que se sigan causando hasta cuando se verifique su pago, todo conforme al documento de liquidación arrimado (**Fl.10**) a la par, se adjuntó la respectiva nota de requerimiento por mora en el pago de aportes de pensión obligatoria con fecha **29 de septiembre de 2021**, remitidas a la demandada **DUSSAN UBERLANIA PASCUAS**, a través de la empresa de correo certificado (**Fl. 11 al 17**) quien manifestó que, en la comunicación remitida a la dirección Carrera 27 No. 27 B 12 fue entregada.

No obstante, revisados los documentos aportados, advierte el Juzgado que, no se encuentra debidamente integrado el título ejecutivo, toda vez que, no hay certeza de la comunicación efectiva de la liquidación de aportes a la parte demandada, si en cuenta se tiene que, la comunicación no se remitió a la dirección relacionada en la liquidación de aportes a pensiones (Carrera 28 B No. 1 BIS 24), por el contrario, fue remitida a la dirección Carrera 27 No. 27 B 12, sin demostrar que la misma correspondiera la dirección de notificación de la parte ejecutada. De igual manera, debe decirse que, en el expediente no obra prueba de la notificación realizada a través del correo electrónico de notificación judicial de la parte demandada, por lo tanto, no se cumple el presupuesto establecido en el **artículo 5 del Decreto 2633 de 1994**.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Bajo ese entendido, no se cumple los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el 422 del C.G.P., por lo que se denegará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación del software y los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
L.D.D.A.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **28 DE MARZO DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 031.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00575-00
Demandante JONH MARLIO GONZÁLEZ PERDOMO
Demandado CONSORCIO G2 049,

Neiva-Huila, 25 de marzo de 2022

Vista la constancia secretarial que antecede el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **JONH MARLIO GONZÁLEZ PERDOMO** en contra de **CONSORCIO G2 049**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25ª, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa que a folio 78 obra constancia secretarial de fecha **16 de febrero de 2022**, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

Teniendo en cuenta que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha **7 de febrero de 2022**, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **JONH MARLIO GONZÁLEZ PERDOMO** en contra de **CONSORCIO G2 049**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de la J. –LifeSize-, por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del
Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Parágrafo 1 – artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda – Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán presentarse con los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **CARLOS ANDRÉS CALDERÓN CARRERA**, identificado (a) con la C.C. No. **7.710.421**, con **T.P. No. 114.935** del **C.S. de la J.**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
L.D.D.A.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 28 DE MARZO DE 2022.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 031.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Única Instancia**
Radicación **41001 41 05 001 2022 00011 00**
Demandante **INGRID PAOLA QUIROGA MOSQUERA EN**
 REPRESENTACIÓN DEL MENOR MIGUEL ANGEL
 GUTIERREZ QUIROGA
Demandado **DISTRIMECATOS DEL HUILA LTDA. Y OTRO.**

Neiva-Huila, 25 de marzo de 2022

ASUNTO

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante frente al auto de fecha **08 de febrero de 2022**, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, **INGRID PAOLA QUIROGA MOSQUERA EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ QUIROGA** demandó a la sociedad **DISTRIMECATOS DEL HUILA LTDA.** y como litisconsorte necesario a la señora **DIONY BAHAMÓN BOLAÑOS**. Es así como este Juzgado por auto de fecha **08 de febrero de 2022**, inadmitió la demanda, al advertir que, no fue allegado el poder suscrito por la parte demandante, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 26 del C.P.T y de la S.S. y el Art. 5 del Decreto 806 de 2020. Por tanto, en atención a lo dispuesto en el Art. 28 del C.P.T. y la S.S., el escrito se devolvió con el término de 5 días para subsanar, so pena de rechazo.

Dentro del término de ejecutoria del auto descrito, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Sostiene el recurrente que, en el término oportuno allegó el poder para actuar en el presente proceso, esto es, el 19 de enero de 2022.

PARA RESOLVER CONSIDERA

Para despachar en forma favorable el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, basta con anotar que, le asiste razón al abogado cuando asegura que, de manera oportuna allegó el memorial poder que fue causal de inadmisión, pues, nuevamente revisado el expediente, se evidenció que, efectivamente, e la fecha 19 de enero de



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

2022, previo a la calificación del trámite de la referencia, se allegó el poder suscrito por la demandante INGRID PAOLA QUIROGA MOSQUERA EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ QUIROGA.

Bajo ese entendido, el Juzgado ordenará reponer el auto recurrido y, en consecuencia, admitir la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto de fecha el **08 de febrero de 2022**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **INGRID PAOLA QUIROGA MOSQUERA EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ QUIROGA** en contra de **DISTRIMECATOS DEL HUILA LTDA.** y como litisconsorte necesario a la señora **DIONY BAHAMÓN BOLAÑOS**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de la J. –LifeSize–, por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

CUARTO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Parágrafo 1 – artículo 31 del Código



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda – Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

QUINTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán presentarse con los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSÁN**, identificado (a) con la C.C. No. **1.075.250.839**, con T.P. No. **227.241** del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
L.D.D.A.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 28 DE MARZO DE 2022.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 031.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00040-00
Demandante MARIA DISNEY PERDOMO
Demandado CIELO ENID ACUÑA VERA

Neiva – Huila, 25 de marzo de 2022

Vista la constancia secretarial que antecede el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora **MARIA DISNEY PERDOMO** en contra de **CIELO ENID ACUÑA VERA**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa a folio **41** obra constancia secretarial de fecha **14 de marzo de 2022**, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha **03 de marzo de 2022**, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **MARIA DISNEY PERDOMO** en contra de **CIELO ENID ACUÑA VERA**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 291 del C. General de Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de la J. –Lifesize-, por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda aportar al correo institucional con una antelación mínima de **(10)**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

días a la fecha de realización de la audiencia, las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Parágrafo 1 – artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda – Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al estudiante **JUAN MANUEL ILLERA ALVARADO** identificado con la **C.C. No. 1.075.313.980** de Neiva (H) y con código estudiantil **No. 20172162653**, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

K.P.G.Y.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 28 DE MARZO DE 2022.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 031.

SECRETARIA